

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20533-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 056-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA) y Pegama Ingenieros S.A.C (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

- 1.1 **9 de agosto de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Joel Nicolás Tejeda Ticse, trabajador de LA CONTRATISTA, el mismo que ocurrió en la Unidad Minera Yauricocha de CORONA.
- 1.2 **10 de agosto de 2010.-** CORONA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **11 al 13 de agosto de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a la Unidad Minera Yauricocha.
- 1.4 **23 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.5 **13 de septiembre de 2010.-** CORONA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión.
- 1.6 **26 de octubre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 1718-2010-OS-GFM y N° 1719-2010-OS-GFM, comunicó a CORONA y LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **16 de noviembre de 2010.-** CORONA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CORONA y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20533-2013

ordenó descampanear la chimenea según la orden de trabajo, colocando guardacabeza y plasta, lo cual no está contemplado en el procedimiento respectivo; y además no identificó el peligro de limpiar el desmonte de la chimenea atorada del tajeo 540, donde existían lamas y filtraciones de agua.

- Infracción al inciso c) del artículo 33° RSHM. La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan lo establecido en los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Otras infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 94° del RSHM. No se emitió el permiso de trabajo escrito de alto riesgo para el descampaneo de la chimenea.
- Infracción al artículo 34° del RSHM. El supervisor de turno saliente no informó por escrito al supervisor de turno entrante respecto al peligro de tener atorada la chimenea de extracción de desmonte.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos b) y c) del artículo 33° y artículo 34° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 20533-2013

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CORONA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

CORONA manifiesta lo siguiente:

- a) La indicación impartida a los trabajadores Pablo Quispe y Joel Tejeda, no comprendía efectuar descampaneo de la chimenea atorada del tajeo 540, toda vez que dicha labor sería ejecutada posteriormente con la supervisión correspondiente, por lo cual dichos trabajadores debían esperar al capataz de LA CONTRATISTA en el nivel 575, momento en el que se emitiría el Permiso de Trabajo de Alto Riesgo.
- b) La Supervisora no ha identificado que la colocación de plasta y guardacabezas si se encuentra comprendida en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (en adelante, PETS), sin embargo de acuerdo a la orden de trabajo impartida su aplicación se llevaría a cabo con la presencia de supervisión.
- c) Los peligros si fueron identificados, por ello la orden de trabajo no consideraba la actividad de limpieza ingresando al camino de la chimenea 540-5, donde ocurrió el accidente. Adjunta las manifestaciones del capataz y del maestro perforista de LA CONTRATISTA.
- d) Los trabajadores se encontraban capacitados en el cumplimiento de PETS, sin embargo quebrantaron la orden impartida por el capataz. La supervisión tomó en consideración las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y minimizando los riesgos en una etapa previa a la actividad de descampaneo.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- e) El supervisor en la orden de trabajo indicó como medida de precaución, que apliquen el IPER; asimismo, indicó que se hiciera el descampaneo colocando guardacabeza y plastas, para lo cual los trabajadores deberían esperarle en el Nivel 575 a horas 11.00 a.m. conforme aparece en el cuaderno de obra y en la manifestación del capataz.
- f) En lo referente a la guardacabeza y plasta, es usual por seguridad, que se coloque en el acceso por el nivel superior y la otra guardacabeza en el acceso por el nivel inferior a la altura del piso 2 del compartimiento correspondiente al camino antes de iniciar el descampaneo; asimismo, la plasta se coloca a través de la compuerta del chute, conforme se indica en el procedimiento respectivo.
- g) La indicación del supervisor no fue detallada por cuanto antes de efectuar el descampaneo se tenía coordinado constituirse en el nivel 575 a horas 11.00 a.m. tanto

el supervisor como el personal para evaluar y proceder al desate de acuerdo al procedimiento establecido para descampaneo de chutes y echaderos previa identificación de los peligros y riesgos; debiendo tenerse presente que los riesgos indicados en la columna de riesgos del PETS han sido considerados de acuerdo a la evaluación de riesgos que podrían existir en todo tipo de chutes y echaderos.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

CORONA señala lo siguiente:

- a) El capataz impartió una orden de trabajo que determinaba no iniciar el descampaneo hasta que éste sea autorizado, momento en que recién se aplicarían los actos considerados por el PETS para el descampaneo de chutes y echaderos. En tal sentido, no hay razón para aplicar un procedimiento específico, cuando la situación aún no se ha materializado.
- b) De acuerdo al PETS aplicable a la actividad de descampaneo de chutes y echaderos, su ejecución requiere de supervisión permanente, lo cual concuerda con la orden de trabajo que disponía que los trabajadores debían esperar al supervisor (capataz), en el nivel 575 a las 11.00 horas, para recién iniciar la evaluación y ejecución de las actividades de descampaneo.
- c) Se ordenó a los trabajadores dirigirse al punto de reunión previamente señalado, mediante un camino específico (camino principal Carmencita), lo que no fue cumplido por los trabajadores involucrados en el accidente. Conforme a la manifestación del testigo, la causa del accidente fue por exceso de confianza, por bajar por la chimenea 540-5 donde el echadero se encontraba campaneado, queriendo ahorrar tiempo y ubicar el punto donde se encontraba campaneada la carga.
- d) No se puede obligar al supervisor que siguiera a los trabajadores mientras ejecutaban las labores previas encomendadas, ni tampoco mientras estos se dirigían al punto de reunión a través de un camino errado, considerando que estas actividades aún no implicaban trabajos de descampaneo, por lo que solicita el archivamiento de la presente imputación.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- e) Cuentan con los PETS para efectuar el descampaneo el cual se debió aplicar una vez que los supervisores (Ing. Uribe Martínez Mondalgo, Ing. Wilmer Avellaneda Andrade y el Sr. William Quinto Camarena) se constituyeran en el nivel 575. En ese momento, se evaluarían las condiciones de la chimenea campaneada, se expediría el permiso y se iniciaría con el descampaneo conforme se había coordinado al momento del reparto de guardia; sin embargo, cuando el personal se dirigía al punto de encuentro, ocurrió de manera imprevista e inesperada el evento fatal.

3.3 Infracción al artículo 34° del RSHM.

CORONA señala lo siguiente:

- a) El supervisor de la guardia anterior, el señor Emiliano Mendoza Cahuana, mediante su reporte de fecha 8 de agosto de 2010 acredita que sí advirtió la necesidad de descampanear la carga de la chimenea 540-5 a primeras horas del día, tomando todas las medidas de seguridad del caso.

Conforme a lo señalado, se acredita que el supervisor del turno saliente sí cumplió con informar por escrito el peligro que exigía la atención de las labores sometidas a la supervisión entrante, correspondiente al señor William Quinto, quien las tomó en consideración por lo que dispuso ejecutar el descampaneo respectivo.

El reporte realizado por el supervisor saliente se encuentra en el cuaderno de reporte diario de supervisores, el mismo que no fue solicitado por la Supervisora durante la investigación del accidente fatal, por lo que no ha sido tomado en consideración por su gerencia.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- b) El supervisor de la guardia anterior Sr. Emiliano Mendoza Cahuana en su reporte de fecha 08-08-2010, resaltándolo con la palabra "ojo", indica: "descampanear la carga de la chimenea 540-5 a primeras horas tomando todas las medidas de seguridad", conforme se desprende del cuaderno de reporte diario de supervisores que en copia adjunta.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Sociedad Minera Corona S.A.
Contratista	Pegama Ingenieros S.A.C.
Accidentado:	Joel Nicolás Tejeda Ticse
Tipo de accidente:	Atrapamiento por deslizamiento de carga
Unidad Minera:	Yauricocha
Fecha:	9 de agosto de 2010

El día 9 de agosto de 2010, por orden de la supervisión, los señores Joel Nicolás Tejeda Ticse y Pablo Quispe Capcha, trabajadores de LA CONTRATISTA, se dirigieron a la Chimenea 540 para descampanearla¹. Cuando se encontraban inspeccionando la chimenea 540, se produjo el deslizamiento de la carga campaneada del echadero, el señor Joel Nicolás Tejeda Ticse, quedó atrapado por la descarga de lodo, tablas y puntales del entablado del echadero. Se adjunta croquis y fotografías (fojas 32 a 35 y 121 a 122).

¹ Desatorar un echadero o chimenea.

- 4.1 **Infracción inciso b) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión ordenó descampanear la chimenea según la orden de trabajo, colocando guardacabeza y plasta, lo cual no está contemplado en el procedimiento respectivo; y además no identificó el peligro de limpiar el desmonte de la chimenea atorada del tajeo 540, donde existían lamas y filtraciones de agua.

El artículo 33° del RSHM, indica lo siguiente: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

El informe de la Supervisora, señala como causas básicas: *"2. Factores de trabajo: De los supervisores, no identificaron el peligro ni evaluaron el riesgo al no realizar su IPER para el descampaneo del echadero (...)"* (fojas 68). Asimismo, señaló como observación N° 2 que: *"El personal no realiza Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos"* (fojas 70).

Como se puede advertir en el área donde se ordenó realizar el descampaneo (Chimenea 540-5 nivel 575), existían condiciones sub estándares no identificadas ni evaluadas por los supervisores de CORONA, tales como volumen de carga suspendida, filtraciones de agua, condiciones del entablado y de las escaleras en la chimenea, entre otras (fojas 8, 9 y 69).

Es por ello que en el pronunciamiento sobre responsabilidades del informe se precisa que: *"Sociedad Minera Corona S.A. es responsable de la ocurrencia del accidente del trabajador Joel Nicolás Tejada Ticse de la Empresa Contratista Minero PEGAMA INGENIEROS S.A.C., según las manifestaciones de los funcionarios y trabajadores e investigación in situ, debido que no se identificó correctamente el área de trabajo, ni se evaluó el riesgo por parte de la empresa, supervisión E.C.M. y trabajadores"* (fojas 70).

Cabe señalar que respecto al hecho imputado como infracción por no contar con el procedimiento respectivo para descampanear la chimenea según la orden de trabajo, colocando guardacabeza y plasta; corresponde archivar dicho extremo ya que no se puede sancionar como infracción una labor que nunca se inició, pues el accidente de trabajo se produjo antes de ello y debido a otras condiciones sub-estándares.

Respecto al descargo a) y e), cabe indicar que CORONA consignó en su informe de investigación del accidente fatal como causa básica del mismo: *"Identificación y evaluación deficiente a la exposición de pérdidas"* (fojas 9); y señaló como infracción: *"Incumplimiento al artículo 33°, inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera D.S. N° 046-2001-EM"* (fojas 16). En tal sentido, recomendó: *"Re instruir y evaluar al personal en general sobre la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)"* (fojas 17).

Cabe agregar que la responsabilidad administrativa de CORONA se sustenta en la conducta omisiva por la falta de IPER, circunstancia que es de responsabilidad de CORONA y LA CONTRATISTA. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

18 DIC. 2013

Tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en los artículos 2° y 3° del RSHM, el titular minero y la empresa especializada están obligados a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de las instalaciones. En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de CORONA y LA CONTRATISTA con el incumplimiento imputado, por lo que son responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSHM por parte de sus supervisores.

En cuanto al descargo b y f), se debe mencionar que los hechos relativos a los trabajos de descampaneo que no se encuentran contemplados en el PETS se han archivado por lo que carece de sentido pronunciarse respecto de dichos descargos.

Respecto al descargo c), cabe señalar que la supervisión no identificó el peligro que representaba el volumen de carga suspendida, filtraciones de agua (lodos), condiciones del entablado, entre otras (fojas 9 y 69) que conlleva el riesgo de deslizamiento del material suspendido, lo que ocasionó el accidente fatal. Cabe resaltar que este incumplimiento ha sido considerado por CORONA como causa del accidente (fojas 9).

En cuanto al descargo d) debemos señalar que para efectos de la presente imputación el cumplimiento de la obligación respecto de realizar capacitaciones a los trabajadores, resulta irrelevante pues no guarda relación con la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con respecto al descargo g), debemos señalar que si bien la orden de trabajo indica como punto N° 1: *"Aplicar el IPER y 5 pasos de seguridad"* (fojas 203), ello no significa ni acredita que CORONA haya efectuado el IPER que le correspondía realizar. Más aún, la orden de trabajo traslada la obligación y responsabilidad que tienen los supervisores de identificar peligros y evaluar los riesgos a los propios trabajadores que sufrieron el accidente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción inciso c) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan lo establecido en los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

El artículo 33° del RSHM, indica lo siguiente: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

Se debe señalar que en el informe de supervisión obra el PETS relativo a la actividad de descampaneo de chutes y echaderos (fojas 133 al 135), el cual exige la presencia de una

supervisión permanente para la ejecución de la actividad de descampaneo. En tal sentido, la orden de trabajo impuesta a los señores Tejeda Ticse y Quispe Capcha, fue esperar al supervisor antes de comenzar el descampaneo (fojas 147), sin embargo conforme se aprecia de la manifestación del accidentado Pablo Quispe Capcha (fojas 102), se advierte que el accidente ocurrió antes de iniciar la actividad de descampaneo.

En tal sentido, no puede exigirse al titular minero el cumplimiento de PETS en una actividad que todavía no comenzaba a realizarse por parte de los trabajadores, ello debido a que el accidente se produjo antes de empezar con el descampaneo de la chimenea.

Por lo expuesto, se debe archivar la presente infracción iniciada contra CORONA y LA CONTRATISTA, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados.

- 4.3 **Infracción al artículo 34° del RSHM.** El supervisor de turno saliente no informó por escrito al supervisor de turno entrante respecto al peligro de tener atorada la chimenea de extracción de desmonte.

El artículo 34° del RSHM indica lo siguiente: *“Los supervisores de turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Además harán cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento en las labores de trabajo asignado”.*

De los descargos presentados por CORONA y por LA CONTRATISTA, se verifica el reporte del supervisor de la guardia de noche del día 8 de agosto del 2010 el cual indica que se debe descampanear la carga de la chimenea 540-5 a primeras horas tomando todas las medidas de seguridad (fojas 209 y 238).

Por lo expuesto, se debe archivar la presente infracción iniciada contra CORONA y LA CONTRATISTA, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con el numeral 4.1 de la presente resolución, CORONA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios por una infracción, determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en numeral 2.2 del Punto 2, “Seguridad Minera” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A** y **PEGAMA INGENIEROS S.A.C.**, en forma solidaria, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** y **PEGAMA INGENIEROS S.A.C.**, por infracción al inciso c) del artículo 33 y al artículo 34° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 16:34:27
Gerencia/Oficina: Gerencia
de Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera